



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, julio cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020-00913 00
Proceso	Aprehensión y Entrega (Garantía Mobiliaria)
Demandante	MOVIALVAL S.A.S.
Demandado	ADARLYN ARZUZA AVILA
Asunto	Reconoce personería

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con 1.102.388.671 y TP. 72.852 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

De otro lado, lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena remitir al correo electrónico del apoderado de la parte actora la copia del oficio dirigido a la SIJIN, en el que se ordena la captura y aprehensión del vehículo de placas DFZ57F.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fcae7712400f3feb34739bbc850a768a8a5aa334300e7fa97162f3e13d024**

Documento generado en 04/07/2023 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	JAVIER JOHANY MUÑOZ OSPINA C.C. N° 89.006.796
RADICADO	NO. 05001 40 03 017 2021-00514-00
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA

Conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la DRA. ANDREA YAMILE MAZO PARRA con c.c.43.920.572 y T.P.398.127 del CSJ, como apoderada sustituta de la DRA. MARIA ISABEL NOREÑA MIRA con c.c.1.045.107.833 de Yolombó (Ant.) y T.P. 356.676 Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189352f4618fc804d7a282feaf1197801ab6ede3639c9d6681f5e035eb4056fb**

Documento generado en 04/07/2023 04:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00665 00
Proceso:	Sucesión doble e intestada
Causante:	Alberto Emidgio Caro Román - Blanca Oliva Avendaño Arboleda
Asunto:	No repone – Requiere - Ejerce control de legalidad

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del heredero Humberto Emidgio Caro Avendaño en contra el auto del 15 de julio de 2022, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

1.1. ANTECEDENTES

Por auto del 15 de julio de 2022 el Juzgado entre otros asuntos señaló que no se haría pronunciamiento alguno frente a las excepciones propuestas por el abogado Restrepo Serrano, toda vez que en los procesos de sucesión no es admisible formular excepciones.

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial solicitó reponer la providencia, aduciendo que con la anterior decisión se le estaba vulnerando el derecho fundamental de contradicción y defensa, además de que se omite la obligación de realizar un control de legalidad frente a la legitimación en la causa por activa y solicita que previo a continuar con el trámite de la referencia se verifique la calidad de herederas de las solicitantes y en caso tal, se ordene la terminación anticipada del proceso y que de ser despachadas desfavorablemente sus peticiones, se conceda el respectivo recurso de apelación.

Del recurso se corrió traslado secretarial el 29 de noviembre de 2022, sin que se allegara pronunciamiento alguno por las otras partes del proceso.

Para resolver el recurso interpuesto se harán las siguientes

1.2. CONSIDERACIONES

Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

El artículo 490 del Código General del Proceso consagra: *Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, **para los efectos previstos en el artículo 492**, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. (...)*

Por su parte, el artículo 492 *ibidem* señala: *Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, **el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido**, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

Mírese que la norma es clara en señalar que en los procesos de sucesión, que son de tipo liquidatorio, la finalidad de la notificación del auto que decreta la apertura es para que los herederos manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, más no para contestar la demanda y/o presentar excepciones, como erradamente lo ha entendido el aquí recurrente, pues previo a la apertura del trámite los interesados deben de acreditar el interés que le asiste -artículos 488 y 489 Código General del Proceso-, y en caso de que haya una persona con mejor derecho, puede integrarse al proceso acreditando dicha situación y aportando los documentos legales pertinentes.

En el asunto de autos, una vez revisado el expediente se encuentra que tal y como se señaló en el auto recurrido el Despacho no dará trámite a las excepciones presentadas, sin embargo, es pertinente señalar que, Yuli Andrea Caro Vargas y Leidy Diana Caro Vargas, quienes actúan en representación de su padre, Osman de Jesús Caro Avendaño hijo de los causantes, como prueba del parentesco con los causantes, allegaron sus registros civiles de nacimiento obrantes a folios 23 a 26 del archivo 02 del expediente digital, donde se señala que su padre efectivamente fue el señor Osman de Jesús Caro Avendaño, documento que por excelencia es el único que acredita dicha situación, además de que el mismo se presume auténtico y por ser un documento público expedido por una Notaría su contenido también se presume cierto.

Asimismo, se advierte que la anotación en los registros civiles de nacimiento de Yuli Andrea Caro Vargas y Leidy Diana Caro Vargas, acerca de que el señor Osman de Jesús Caro Avendaño fue el padre legítimo de las mencionadas, se dio en virtud de la declaración extrajuicio rendida por el señor Alberto Emigdio Caro Román y obrante a folio 4 del archivo 14 del expediente digital donde, en calidad de abuelo reconoció, bajo gravedad de juramento, tal legitimidad.

Por lo tanto, y en caso de que así lo considere pertinente el apoderado judicial del heredero Humberto Emigdio Caro Avendaño, deberá acudir ante el trámite y la vía judicial procedente, a fin de debatir la veracidad de la información incorporada en los registros civiles de nacimiento de Leidy Diana Caro Vargas y Yuli Andrea Caro Vargas, ambos expedidos por la Notaría Quinta del Circulo de Medellín.

Así las cosas, el Juzgado habrá de mantener su decisión de no dar trámite a las excepciones propuestas, toda vez que en los procesos de sucesión, estas no son admisibles.

Respecto del recurso de apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso señala que *solo son apelables los autos proferidos en primera instancia*; y siendo este trámite un asunto de única instancia, se rechazará de plano por improcedente el recurso de apelación en razón a la cuantía, pues el avalúo catastral del bien relicto para la fecha de radicación de la sucesión ascendía a la suma de \$26.849.000

2. Incorporar al expediente el pronunciamiento allegado por el abogado Alfredo Álzate Ramírez, designado mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2022, como curador *ad litem* en representación de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión de Alberto Emigdio Caro Román y Blanca Oliva Avendaño Arboleda, mediante el cual señala que considera errada la designación por cuanto no siempre que se haya surtido un emplazamiento hay lugar a nombrar curador sino, únicamente en los casos expresamente señalados por la Ley.

3. Visto lo anterior y revisado cuidadosamente el trámite del presente proceso de sucesión doble intestada, encuentra esta Agencia Judicial que, se procedió de manera contraria a las disposiciones legales pues le asiste razón al abogado Alfredo Álzate Ramírez, al señalar que en este tipo de tramites no se designa curador *ad litem* a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

3.1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada cuyos causantes eran Alberto Emigdio Caro Román y Blanca Oliva Avendaño Arboleda, y en consecuencia se ordenó el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, el cual se debería incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El día 14 de julio de 2022 el Despacho procedió a realizar el emplazamiento ordenado incluyendo los datos del proceso de sucesión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, termino que feneció el 5 de agosto de la misma anualidad y mediante auto del 12 de septiembre de 2022 se procedió a nombrar al abogado Alfredo Álzate Ramírez, como curador *ad litem* de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en la presente sucesión de los causantes Alberto Emigdio Caro Román y Blanca Oliva Avendaño Arboleda.

3.2. CONSIDERACIONES

Es deber del Juez realizar un debido control de legalidad, tal como lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso: *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Ha sostenido el Instituto Colombiano de derecho procesal que esta norma ha sido interpretada por algunos equivocadamente en el sentido de señalar que ella permite sanear incluso aquellas nulidades insanables que se han configurado antes de realizar el control de legalidad, esto es, que el referido control que el juez realiza al finalizar cada etapa procesal sirve para sanear todo tipo de nulidades y cerrar la puerta a cualquier alegación posterior de ellas, incluyendo a las insanables.

En otras palabras, para algunos, esta norma impide que después de realizado el control de legalidad pueda alegarse cualquier tipo de nulidad originada con anterioridad, inclusive las insanables. A decir verdad, el control de legalidad solamente sana lo sanable y no es jurídicamente posible pensar que exista algún mecanismo que permita convalidar, subsanar, corregir o reparar lo que por mandato de la ley es irreparable. Esa es la razón por la cual la misma norma enseña que el control de legalidad se realiza sin perjuicio de lo previsto para los recursos de casación y revisión, de suerte que el aludido control es un mecanismo de saneamiento de las nulidades sanables, pero no de aquellas que no admiten saneamiento alguno.

A su turno el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, establece que es deber del juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento que se den en el trámite del proceso, dicho deber cobra principal importancia en aquellos casos como en el que nos ocupa, la existencia de un auto contrario al ordenamiento jurídico, tal como fue planteado en la actuación datada en la providencia del 12 de septiembre de 2022, la cual dispuso nombrar curador *ad litem* para todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, puesto que tal como rezan los artículos 490 y 492 *ibidem*, dicha designación será únicamente procedente en el caso que existan asignatarios, conyuge o compañero permanente y estos carezcan de representante o apoderado.

Por todo lo anterior, y en atención a la normatividad citada, se dejará sin efecto la providencia del 12 de septiembre de 2022 y se ordena al abogado Alfredo Álzate Ramírez, la devolución de la suma de \$300.000 -archivo 27 del expediente digital- que le fueron pagados por concepto de gastos de curaduría a la parte que le realizó tal pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto proferido el 15 de julio de 2022 por medio del cual se negó el trámite a las excepciones propuestas dentro del asunto de la referencia.

Segundo. Rechazar de plano por improcedente el recurso de apelación.

Tercero. Dejar sin efecto la providencia de fecha 12 de septiembre de 2022.

Cuarto. Relevar al abogado Alfredo Álzate Ramírez del cargo designado como curador *ad litem*.

Quinto. Ordenar al abogado Alfredo Álzate Ramírez, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda con la devolución de la suma de \$300.000 -archivo 27 del expediente digital- que le fueron pagados por concepto de gastos de curaduría directamente a la parte que le realizó tal pago.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733fee10dd825f76abc6398da46b43369532108dc03171e149ce5aa3e35eb569**
Documento generado en 04/07/2023 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 40 03 017 2021 00842 00
PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE:	ASTRID PATRICIA CIFUENTES CASTRO C.C. 43.494.531
DEMANDADO:	RUBIEL DE JESÚS SUÁREZ HERNÁNDEZ C.C. 70.321.951
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO A PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Realizado un estudio minucioso del proceso, encuentra el Juzgado la necesidad de requerir a la demandante a efectos de que, dentro del término de cinco (5) días, aporte al expediente digital del proceso de la referencia, la sentencia de liquidación de sociedad conyugal a través de la cual resultó adjudicataria del porcentaje de titularidad de derecho real de dominio que afirma ostentar, lo anterior, teniendo en cuenta que, la fecha de la providencia según el certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula inmobiliaria del bien cuya división se pretende, difiere del anunciado en el escrito de demanda.

Una vez absuelto el requerimiento y, ejecutoriado el presente auto, se procederá a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

202100842
Requiere
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4648df5c7e66a9e955ee51676c0b04b97d9d5f07bd0b359163d6fdd03cfe1ec4**

Documento generado en 04/07/2023 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 01293 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Omaira del Socorro Mesa Dávila
Demandados:	María Soledad Mesa Dávila - Johan Alexander Orrego Mesa
Decisión:	Fija fecha de audiencia

1. En aras de continuar con el trámite del proceso y de conformidad con el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso que dispone que las entidades oficiadas harán manifestación alguna solo sí lo consideran pertinente y dado que el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi no dieron respuesta alguna, se procederá a convocar a las partes a audiencia.

2. Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **18 de octubre de 2023 a las 10:00 am**. En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

3. Se advierte a los apoderados y/o curador *ad litem* que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

4. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

5. Se hace saber a las partes, desde ya, que la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo a través de medios tecnológicos en la audiencia de instrucción y juzgamiento cuya fecha y hora serán fijadas dentro de la audiencia inicial.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, a partir de su vencimiento, por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8445416e90ec8ef3f006b70d339a8dcb3ed29cf6c02df3984372789946a52836**

Documento generado en 04/07/2023 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	JULIETA MONTOYA DE LOPEZ
RADICADO	NO. 05001 40 03 017 2022-00078-00
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER-RECONOCE PERSONERIA

Conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la DRA. ANDREA YAMILE MAZO PARRA con c.c.43.920.572 y T.P.398.127 del CSJ, como apoderada sustituta de la DRA. MARIA ISABEL NOREÑA MIRA con c.c.1.045.107.833 de Yolombó (Ant.) y T.P. 356.676 Consejo Superior de la Judicatura.

Se le reconoce personería al DR. JOAQUIN MAURICIO AGUDELO ORDOÑEZ c.c.No. 79.236.212 y T.P.No. 54.903 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. conforme al poder conferido por la DRA. DANIELA RUEDA DE LOS RIOS con c.c.No. 1.152.455.396, en su calidad de Representante Legal Judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89630635c004f23a8ce829e750c2db96d6f8d59299426c20aea4238dd4726454**

Documento generado en 04/07/2023 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	ALAIN ANTONIO VELEZ ECHEVERRY C.C. 8.687.646
RADICADO:	05001400301720220061700
ASUNTO:	ACEPTA SUBROGACION PARCIAL CREDITO

Se acepta la anterior subrogación de derechos que hace el BANCO DE BOGOTA S.A., por haber recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de \$31.564.973, derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar **parcialmente** la obligación de ALAIN ANTONIO VELEZ ECHEVERRICON C.C.8.287.646.

Por tanto, se reconoce que, en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia el monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los art. 1666, 1668 num. 3 y 1670 inci. 1, 2361 y 2395 inc. 1 del C. Civil y demás normas concordantes.

Nuevamente, y en virtud a la nueva subrogación, se le reconoce personería a la DRA. LILIANA RUIZ GARCES T.P. 165.420 C.S.J Y CC 32.299.164 de Envigado, como apoderada del nuevo subrogatario.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9985c8abc897495fa3f77eee26bf45d27e873d44f70726a448ad615631ccb****bd2**

Documento generado en 04/07/2023 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), cuatro de julio de dos mil veintitrés

RADICADO	05001-40-03-017-2022-00633-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE	NELSON DE JESUS HERRERA BOLÍVAR
DEMANDADO	EDER DARIO VERTEL MADRID
ASUNTO	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS

De conformidad con el articulo 366 en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a practicar la liquidación de costas en favor del demandante y en contra del demandado, así:

Agencias en derecho\$ 1.000.000.00

Total \$ 1.000.000.00

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

De otro lado, se le informa al peticionario, que el presente proceso se encuentra terminado con sentencia proferida el día 26 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da47cb2fbcf0a7a3c75ce03d352416c4704062b68ee8a30d3e9a48fa2588dd34**

Documento generado en 04/07/2023 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, cuatro de julio de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022-00830 00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	MARIA LIBIA ORTIZ DE MORA GILBERTO ANTONIO MORA PASOS
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA MORA AGUDELO CATALINA ALEJANDRA MORA AGUDELO MARTHA CECILIA MORA ORTIZ
ASUNTO	RECONOCE HEREDEROS - RECONOCE PERSONERIA- FIJA FECHA AUDIENCIA

Para los fines pertinentes, se incorpora escrito allegado por la DRA. BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO C. C. 43'497.486 de Medellín y T. P. 102.650 del C. S. de la J. como apoderada judicial de los herederos JUAN GUILLERMO MORA ORTIZ identificado con la c.c. 71.638.200 en su calidad de heredero forzoso de los causante, LUIS FERNANDO MORA ORTIZ identificado con la c.c. 70.563.762 en su calidad de heredero forzoso de los causantes y de la señora NATALIA ANDREA MORA BAENA en representación de su padre el señor RUBEN DARIO MORA ORTIZ, para lo cual se allegan los respectivos registros civiles, quienes, además, aceptan la herencia con beneficio de inventario, para lo cual allegan poder que le fuera conferido, según lo establecido en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En virtud del artículo 301, inciso 2 del C.G. del P. se tiene notificada por conducta concluyente a los señores JUAN GUILLERMO MORA ORTIZ identificado con la c.c. 71.638.200 en su calidad de heredero forzoso de los causante, LUIS FERNANDO MORA ORTIZ identificado con la c.c. 70.563.762 en su calidad de heredero forzoso de los causantes y de la señora NATALIA ANDREA MORA BAENA en representación de su padre el señor RUBEN DARIO MORA ORTIZ, a partir de la fecha en que se notifique el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer como herederos a los señores JUAN GUILLERMO MORA ORTIZ identificado con la c.c. 71.638.200 en su calidad de heredero forzoso de los causantes, LUIS FERNANDO MORA ORTIZ identificado con la c.c. 70.563.762 en su calidad de heredero forzoso de los causantes y de la señora NATALIA ANDREA MORA BAENA en representación de su padre el señor RUBEN DARIO MORA ORTIZ, quienes aportan sus registros civiles de nacimiento, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO C. C. 43'497.486 de Medellín y T. P. 102.650 del C. S. de la J, como apoderada judicial de los herederos acá reconocidos.

CUARTO: Toda vez que para los herederos JUAN GUILLERMO MORA ORTIZ identificado con la c.c. 71.638.200, LUIS FERNANDO MORA ORTIZ identificado con la c.c. 70.563.762 y la señora NATALIA ANDREA MORA BAENA en representación de su padre el señor RUBEN DARIO MORA ORTIZ, se les designó como curador ad-litem al DR. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, identificado con CC. 71.709.206 y TP. 107.613 del C.S.J., no se hace necesaria su comparecencia, ya que no se ha notificado personalmente de su nombramiento.

QUINTO: De conformidad con el art. 501 del Código General del Proceso, se señala el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA HERENCIA.

A la práctica de la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual y en aras de garantizar la práctica efectiva de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollarla de manera virtual, tales como: acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara y, de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd1b8da2a0a77ad84da8f4d53bb757095dc7ad4b33c8959cf4e63a53fda7db7**

Documento generado en 04/07/2023 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00925 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	NORFI MILET MONTENEGRO BOLAÑOS
Demandado	LIBIA ESPERANZA LUGO DE RIVERA
Asunto	Se ordena devolver comisorio para su diligenciamiento

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena devolver el Despacho comisorio No. 003 de enero 18 de 2023, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, anexando la constancia de registro de la medida cautelar y el Certificado de Tradición y Libertad del bien a secuestrar.

Compártase el link del expediente al comisionado, a fin de que pueda tener acceso a la información que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b26cb96f03d2e3238f44d0b87646855c88fc7e62da886dfbbab74cceb7e26**

Documento generado en 04/07/2023 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 40 03 017 2022 00992 00
PROCESO:	VERBAL – CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. NIT. 860.016.610-3
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIX ESTHER BENJUMEA CAMACHO
ASUNTO:	VINCULA AL MINISTERIO PÚBLICO PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Realizado un estudio minucioso del proceso, encuentra el Juzgado la necesidad de informar acerca de la existencia del mismo al MINISTERIO PÚBLICO en los términos contemplados en los artículos 45, 46, 610 y 612 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto 1365 de 2013, para que dentro del término de veinticinco (25) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, manifieste lo que considere pertinente desde el ámbito de sus funciones.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53f52d3a525460d23d885543a8d1d93e3ac5fa138dee63b781f68501f69f2ac**

Documento generado en 04/07/2023 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio cuatro de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-01112 00
Proceso:	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	LOGROS PROPIEDAD RAIZ LTDA
Demandado:	OPTICA SANTA LAURA S.A.S.
Asunto:	Niega solicitud de terminación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se termine el proceso de la referencia por la restitución del inmueble arrendado, la misma es improcedente, toda vez que el proceso como tal se encuentra terminado con la sentencia proferida por este Despacho el día 1 de marzo de 2023, en la que se resolvió sobre la terminación del contrato celebrado entre las partes.

No obstante lo anterior, y toda vez que el inmueble arrendado ya fue entregado por la arrendataria, es por lo que se ordena oficiar al JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, a fin de que devuelva el despacho comisorio No. 26 de mayo 4 de 2023, sin diligenciar, por cuanto el inmueble ya fue entregado.

Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb752bbdb594697d1d6092075ca6963548b5a5fafb9804ce0da6bb3238be17e8**

Documento generado en 04/07/2023 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS SANCHEZ Y CIA CASYCO S.A.S.
DEMANDADO	MLM MOVIMIENTOS Y CONSTRUCCION LOPERA MEJIA S.A.S.
RADICADO	NO. 05001 40 03 017 2022-01180-00
ASUNTO	NO TOMA NOTA REMANENTES

No se toma nota del embargo de remanentes solicitados por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, mediante oficio No. Oficio No. 2404mdel 2 de junio de 2023, de la sociedad demandada, MLM MOVIMIENTOS Y CONSTRUCCION LOPERA MEJIA S.A.S, toda vez que estos ya se encuentran embargados por cuenta del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante oficio 418 de marzo 21 de 2023, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por J&L EXPRO S.A.S., Radicado No. 05001-40- 03-007-2022-01274-00.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fbcbbcc609d814d8f6021a6e89c92eebc15bf42baf1020f8cf5f15e05d448fd**

Documento generado en 04/07/2023 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>